

CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || JANER DUBAN MARULANDA || RAD. 2018-00254 || CÓD. 22514

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 16:53

Para: Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

MEMORIAL DA ALCANCE.pdf; CONSTANCIA DE RADICACION DE MEMORIAL.pdf;

Estimada Moni, buenas tardes,

Amablemente adjunto la liquidación objetiva y la calificación del proceso de la referencia con las particularidades del caso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$24.000.000. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES: La suma de \$455.000.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de muerte con porcentaje del 100 SMLMV para aquellos en el primer grado de consanguinidad (2 demandantes – *“madre, la señora SANDRA PATRICIA PEREZ y padre, el señor URIEL ZUÑIGA LUCUMI ”*) equivalentes a 200SMLMV equivalentes a \$260.000.000 (año 2024) y 50 SMLMV para el segundo grado de consanguinidad (3 demandantes – *MARIA FERNANDA BALANTA PEREZ, MARIA CAMILA ZUÑIGA GAMBOA y JANER DUVAN MARULANDA PEREZ como hermanos*) equivalentes a 150SMLMV correspondientes a \$195.000.000(año 2024)

DAÑO POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:0. No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

TOTAL:455.000.000

AMPARO: En la póliza se indicó que los perjuicios extrapatrimoniales tienen un límite de \$320.000.000 y teniendo en cuenta que la parte demandante únicamente reclama por esta clase de perjuicios se tendrá como límite máximo de exposición de la compañía este valor y no la suma de \$455.000.000 de la liquidación objetiva al superar el límite máximo del amparo.

SUBLÍMITE: Se pactó un sublímite del 10 por evento para perjuicios extrapatrimoniales, es decir que la exposición máxima de la compañía asciende a la suma de \$32.000.000.

DEDUCIBLE: Se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo \$8.000.000, por lo tanto, el que aplica es la suma de \$8.000.000 por ser mayor.

Ahora bien, del total de \$32.000.000 se descuenta el \$8.000.000 quedando un total de: **\$24.000.000.**

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que si bien es cierto el contrato presta cobertura material y temporal, el llamamiento se torna ineficaz.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002112 cuyo tomador es el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. La vigencia pactada en los anexos 16 y 17 corrió desde el 21 de enero de 2018 al 12 de enero de 2020, es decir que se encontraba vigente para la fecha de solicitud de la audiencia de conciliación, esto es, el 23 de febrero de 2018 y celebrada el 17 de mayo de 2018 de acuerdo con la constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, sumado a ellos, los hechos ocurrieron el 07 de octubre de 2016 dentro del periodo de retroactividad de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de R.C Clínicas y Hospitales.

Sin embargo, el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. es ineficaz. Mediante auto interlocutorio No. 220 del 05 de febrero de 2020, el Juzgado primero (1°) Administrativo del Circuito de Popayán admitió el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.** contra la compañía y solo se surtió la notificación de este a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hasta el 29 de mayo de 2024, es decir cuatro (4) años y cuatro (4) meses por fuera del término contemplado en el Código General del Proceso el cual estableció en el artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto el llamamiento en garantía es ineficaz. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

NOTA: En el escrito de alegatos por favor tener en cuenta que se deberá argüir el sublímite para perjuicios extrapatrimoniales consignado en la póliza.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

Enviado: jueves, 27 de junio de 2024 20:06

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RE: CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || JANER DUBAN MARULANDA || RAD. 2018-00254 || CÓD. 22514

Hola Kennie

Según la póliza los perjuicios extrapatrimoniales estan sublimitados a 10% por evento y 40% por vigencia, en este caso seria \$80.000.000. se tuvo en cuenta esta condición, en la liquidación objetivada?

Quedo atenta a tus valiosos comentarios.

Mil gracias



Monica Liceth Torres Escobar

Profesional Senior II

Email: mtorres@gha.com.co | 316 875 2289

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



De: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Enviado el: martes, 25 de junio de 2024 3:35 p. m.

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Nicoll Andrea Vela García <nvela@gha.com.co>

Asunto: CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || JANER DUBAN MARULANDA || RAD. 2018-00254 || CÓD. 22514

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **25 de junio de 2024**, se radicó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Adjunto escrito, constancia de radicación, liquidación objetiva y calificación.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que si bien es cierto el contrato presta cobertura material y temporal, el llamamiento se torna ineficaz.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002112 cuyo tomador es el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. La vigencia

pactada en los anexos 16 y 17 corrió desde el 21 de enero de 2018 al 12 de enero de 2020, es decir que se encontraba vigente para la fecha de solicitud de la audiencia de conciliación, esto es, el 23 de febrero de 2018 y celebrada el 17 de mayo de 2018 de acuerdo con la constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, sumado a ellos, los hechos ocurrieron el 07 de octubre de 2016 dentro del periodo de retroactividad de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de R.C Clínicas y Hospitales.

Sin embargo, el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. es ineficaz. Mediante auto interlocutorio No. 220 del 05 de febrero de 2020, el Juzgado primero (1°) Administrativo del Circuito de Popayán admitió el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.** contra la compañía y solo se surtió la notificación de este a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hasta el 29 de mayo de 2024, es decir cuatro (4) años y cuatro (4) meses por fuera del término contemplado en el Código General del Proceso el cual estableció en el artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto el llamamiento en garantía es ineficaz. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$409.000.000. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES: La suma de \$455.000.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de muerte con porcentaje del 100 SMLMV para aquellos en el primer grado de consanguinidad (2 demandantes – *“madre, la señora SANDRA PATRICIA PEREZ y padre, el señor URIEL ZUÑIGA LUCUMI ”*) equivalentes a 200SMLMV equivalentes a \$260.000.000 (año 2024) y 50 SMLMV para el segundo grado de consanguinidad (3 demandantes – *MARIA FERNANDA BALANTA PEREZ, MARIA CAMILA ZUÑIGA GAMBOA y JANER DUVAN MARULANDA PEREZ como hermanos*) equivalentes a 150SMLMV correspondientes a \$195.000.000(año 2024)

DAÑO POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:0. No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

DEDUCIBLE: Se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo \$8.000.000, por lo tanto, el que aplica es el 10% por ser mayor.

Ahora bien, del total de \$455.000.000 se descuenta el 10% equivalente a \$45.500.000 quedando un total de: \$409.000.000.

AMPARO: En la póliza se indicó que los perjuicios extrapatrimoniales tienen un límite de \$320.000.000 sin embargo también se concertó los amparos de (i) errores u omisiones profesionales y (ii) responsabilidad civil clínicas y hospitales por un valor de \$800.000.000 cada uno, por lo que eventualmente el despacho puede afectar cualquiera de estos últimos amparos mencionados al encontrarnos inmersos en un proceso de reparación directa por falla en la prestación del servicio médico. Razón por la cual, la liquidación objetiva se realiza teniendo como límite los \$800.000.000 y no los \$320.000.000 por perjuicios extrapatrimoniales, ante la mayor probabilidad de afectación de los amparos por parte del operador judicial.

Tiempo invertido: 6h aprox.

Cordialmente,



Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.